Exp. 4020-2023-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0916

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran E. Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Meriño, núm. 4, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Exp. 4020-2023-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Bimboli, a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], defensor público, sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00208, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] **(a) Bimboli**, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la Carretera de Mendoza, núm. 188 p/atrás, sector Villa Faro, provincia Santo Domingo, teléfono: [redacted] (Teresa-madre), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, de violentar los artículos 265, 266, 2, 295, 304 P-II del Código Penal Dominicana en perjuicio de Alfredo*

Marte, artículos 379, 383, 309, 265 y 266 del Código Penal Dominicana en perjuicio de [redacted], artículo 309 del Código Penal Dominicana en perjuicio de [redacted], y artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicana y artículo 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público en favor del Estado Dominicano. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputado [redacted] (a) Bimboli, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.* [*sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,

dictó la sentencia penal número 54804-2025-SSEN-00208, de fecha 24 de abril de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], condenándolo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor por violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso [redacted]; 265, 266, 379 y 383 del referido código, en perjuicio de [redacted], y 2, 265, 266, 295 y 304, en perjuicio de [redacted]; en el aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00) en favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], más el pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00855, del 11 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el día que figura en el encabezado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2025, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: Proceda en virtud del artículo 442.2.a del Código Procesal Penal, dictar sentencia directa del caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y proceda ordenar sentencia absolutoria, por consiguiente, establecer la libertad inmediata del señor* [redacted]*. Tercero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 442.2.b, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2025, y tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso por ante una sala de la corte distinta a la que dictó la decisión impugnada o en su defecto la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal de primera instancia al que dictó la decisión de marras.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único. Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que la Corte a qua hizo correcto uso de sus facultades al analizar de manera integral los hechos y las pruebas aportadas por el órgano acusador; por tanto, la decisión recurrida fue dictada con estricto respeto al debido proceso y a las garantías consagradas en la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación en lo referente al artículo 345 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

> *[…] Cuando procedemos, luego del estudio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia objeto del presente recurso, se aprecia el ciudadano [redacted] *presento, por intermedio de su defensa, tres reproches por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, tribunal que decidió rechazar en todas sus partes el recurso en mención y confirman en su totalidad dicha decisión, desconociendo los motivos alegados, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, la calificación jurídica, sustentado en las razones a saber: Si bien es cierto, fueron consideradas como determinantes las pruebas debatidas durante el desarrollo del juicio por el Tribunal a quo para llegar a la conclusión declarar la responsabilidad del recurrente, fundamentado en las informaciones obtenidas de las declaraciones de las victimas y testigos* [redacted], se observa el error en que incurrió el Tribunal, *pues al realizar el análisis del contenido de estas se evidencia lo siguiente: En lo relativo a lo manifestado por el testigo* [redacted] *no fue realizado por este testigo ningún señalamiento en contra del recurrente, del mismo modo de la información dada por* [redacted], *se verifica hace un relato de los supuestos hechos, sin embargo, no estaba presente al momento en que ocurrió el evento atribuido, en cuanto a los demás testigos* [redacted] *y* [redacted], *no establecieron haber observado al encartado realizar el disparo a la víctima, así como no se encontraban en el lugar. En ese orden, fue escuchado el testigo, quien fue el oficial actuante, de sus declaraciones se colige se presentó al lugar del hecho donde se encontraba la víctima, señalando fue informado que se trató del imputado*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] en compañía del computado, sin indicar de cuales personas se trataron, en otro orden refirió al momento del arresto al recurrente le fue ocupado un celular, a decir del agente propiedad de la víctima, lo cual solo fue un vago señalamiento, en virtud, con las demás pruebas no se respaldó, pues no existió una denuncia de la sustracción de dicho celular, no se aportó certificación alguna de una compañía telefónica, con el número de email, no se realizó descripción del supuesto celular. En ese tenor, cuando el Tribunal considera la responsabilidad del encartado con la realización de los hechos, observamos que en lo que se refiere a los denominados como testigos presenciales en el caso de [redacted] y [redacted], no se corresponde con la realidad, ya que en cuanto a lo señalado por [redacted] del supuesto evento del atraco no se presentó ninguna otra prueba que respaldara que el recurrente lo perpetro en adición a su débil señalamiento, que también señalo haber observado al encartado, sin embargo, esto fue contradictorio a lo dicho por los demás testigos, quiénes no lo señalaron como la persona que le emprendió a tiro, advirtiendo un interés marcado de querer perjudicarlo, manifestó este se encontraba presente. En ese sentido, al otorgar toda valoración y credibilidad a las pruebas testimoniales que se desahogaron en el debate del juicio, nos damos cuenta ha cometido un error el tribunal, en vista, los mencionados testigos no mostraron dicha calidad, puesto que si bien es cierto, refieren encontrarse presentes, existieron obstáculos insalvables, para sin duda alguna identificar e individualizar el supuesto robo y la participación del encartado realizando los disparos, tomando en consideración sus afirmaciones, no se coligen circunstancias firmes y contundentes que solo conduzcan a la convicción certera que sin lugar a dudas, el recurrente

estuvo en el lugar del hecho y realizo disparos en contra de la víctima. En esa tesitura, lleva razón [redacted], cuando realiza la denuncia cometió el Tribunal una errónea valoración en cuanto a la ponderación de las pruebas, por lo cual ocasiona un grave daño el tribunal de alzada, ya que verificamos del contenido de la sentencia objeto del presente recurso, que los jueces de la Segunda Sala de la Corte han entendido en la misma medida lo hizo el Tribunal primer grado dar toda credibilidad a los elementos probatorios y proporcionar todo valor y con ello sustentar sus argumentos en hacer propias las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, en definitiva llevando a cabo la misma ponderación, sin proceder realizar un escrutinio de las mismas […] Resulta que los jueces de la Corte realizan una inadecuada y vaga motivación, en el sentido que al realizar el examen de las argumentaciones otorgadas por el tribunal de juicio carecen de una correcta motivación, cuando señalan el tribunal a quo realizo la valoración apegado a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencia, apreciando que de forma incorrecta entendió el Tribunal todas las pruebas entre sí encontraron respaldo, lo cual en el caso de la especie con el aporte de las pruebas documentales esto no ocurrió. En ese sentido de esta ponderación, se advierte no existe explicación cómo ha podido el tribunal de alzada considerar que el señalamiento de las víctimas y testigos sin encontrar respaldo alguno con los demás elementos de pruebas, es decir, documentales, periciales, a los fines de refrendar la versión en sus señalamientos, fuera determinante para decidir la responsabilidad del recurrente y con ello quebrantar su estado natural de la presunción de inocencia, toda vez, que si bien, asevera el tribunal de alzada fue mediante la

observancia de la lógica, máxima experiencia y conocimientos científicos que se realizó el escrutinio de las pruebas sometidas por parte Tribunal de juicio que se llegó al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, no lleva razón alguna, ya que en el presente caso no ha ocurrido. Resulta, con su decisión tanto el tribunal a-quo como el de Alzada han ignorado las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 175 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la "sana crítica razonada", ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria específicamente en relación a las pruebas testimoniales. Observando en este proceso que contrario a lo esgrimido por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, esta alta Corte podrá constatar que no es cierto que se pudo otorgar por parte de ambos tribunales una correcta y armónica valoración con relación a los testimonios de las víctimas y las demás pruebas que se debatieron en el juicio de fondo. Que de los argumentos anteriores esbozados podemos colegir que el Tribunal de Alzada ha procedido a la confirmación de la decisión impugnada y con su proceder actuado como el Tribunal de juicio incurriendo en una vulneración de la norma en cuanto a la disposición de los artículos 25, 175 y 338 del código procesal penal al confirmar la culpabilidad al recurrente y manteniendo en su contra la pena impuesta de Veinte (20) años , sin detenerse a realizar un análisis de la denuncia realizada por el imputado conforme manda la norma. […] En ese tenor, denuncio el recurrente en un segundo motivo, que el Tribunal de primer grada no solo cometió un error al valorar las pruebas, sino que además lo ha hecho en lo referente a la calificación jurídica, invocando

errónea aplicación del ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado en contra de [redacted] *y* [redacted] *y asociación de malhechores, tentativa de homicidio en contra de* [redacted]*, así como el porte ilegal de arma de fuego, toda vez, con las pruebas debatidas en la sustanciación del juicio fue imposible hacer una subsunción de la supuesta conducta del encartado en la calificación jurídica retenida, por las razones a saber. El recurrente* [redacted]*, en modo alguno, independientemente del señalamiento en su contra se pudo individualizar de forma inequívoca, esto así, no pudo ser reconocido, además al momento de su arresto y registro se hizo constar, no le fue ocupado nada comprometedor, es decir, no tenía en su posesión ningún objeto, arma, relacionada con el hecho, no fue señalado por un testigo desinteresado, creíble, certero, de haberlo visto cometer el evento, máxime cuando todos los testigos han señalado a otra persona como la responsable de disparar en contra de la víctima. En ese sentido, al vincularlo con un primer evento únicamente se contó con el débil señalamiento de un testigo, a decir del Tribunal presencial, en cuanto al segundo evento ninguno de los testigos refirieron mi imputado fue quien le disparo, todo lo contrario, máxime el propio Tribunal excluyo en su favor el homicidio en contra de* [redacted]*, sin embargo, cometiendo un error garrafal reteniendo robo agravado en contra de* [redacted]*, cuando nadie dijo él le sustrajera ninguna de su pertenencia, que si bien se informó se le despojo de su arma de reglamento, no señalaron, al recurrente, según los propios testigos. Otro punto que tampoco en relación a la calificación observaron ambos tribunales y por ello incurrieron en una total contradicción al retener asociación para cometer tentativa de homicidio*

en contra de [redacted] y porte ilegal de arma, se trató de una ponderación absurda como imputar tentativa de homicidio cuando se trató otra persona le ocasiono la herida, como retener violación a la ley 631-16 al no encontrarse en su poder ningún tipo de arma cuando se procede a su registro y arresto. […] De estos argumentos que alega el Tribunal de alzada para rechazar el segundo reproche hecho por el recurrente, da razón a nuestro razonamiento que solo se ha limitado hacer propias las argumentaciones del Tribunal de juicio, no cumpliendo con su deber de efectuar un análisis propio, no solo de las pruebas, sino en cuanto a la calificación jurídica que se ha retenido, lo cual conduce a la conclusión que el Tribunal de Alzada ha errado en la misma medida al considerar que en el presente proceso si su pudo subsumir la conducta retenida, es decir, se dieron los elementos constitutivos del tipo, lo primero que para que se encuentre presente la calificación jurídica en el hecho que se imputa deben existir pruebas capaces de lograr su corroboración, lo cual en este caso estuvieron ausentes. ***Segundo medio:*** *[…] El recurrente [redacted], presento como último motivo: "violación de la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano", […] esto se puede apreciar cuando el tribunal al momento de imponer la excesiva pena al recurrente, por haberle impuesto la más alta que prevé la norma para el tipo penal retenido, ni siquiera se avoca analizar el contenido del citado texto legal, al verificar que no es cierto que tomo en cuenta el contenido de dicho artículo, sin embargo, no le dice a este ciudadano las razones por las cuales solo acoge el criterio del daño causado a la víctima y a la sociedad, no tomando en cuenta los demás criterios que se establecen el artículo 339, los*

> *cuales resultan de igual relevancia que el que aplicaron, es decir, la gravedad del daño causado a la víctima. […] si el Tribunal hubiese hecho un análisis válido no solo de la gravedad del hecho causado, sino también, los criterios contenidos en los numerales 2, 3, 4 y 5, hubiese podido evaluar en favor del ciudadano [redacted], se trata de un ser humano, el estado de las cárceles, que estará alejado de su familia y la sociedad durante un periodo de tiempo bastante largo. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que este tribunal de alzada, al analizar el primer motivo de impugnación interpuesto por la parte recurrente consistente en error en la valoración de las pruebas. (art. 417.5 Código Procesal Penal). (arts. 172, 333, Código Procesal Penal y 14 Constitución)". Esta Sala de la Corte ha podido constatar en la valoración de los medios de pruebas hecha por el tribunal a quo, desde las páginas 19-41 en donde se puede observar que en el caso de la especie el tribunal a quo valoro cada uno de los medios de pruebas ofertado por la parte acusadora en el juicio oral tales como: testimonios de las víctimas y testigos [redacted], Fléctor [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de las pruebas documentales y periciales, a las cuales se le otorgo valoración por el tribunal a saber:-Acta de Inspección técnico Policial, No. 001-23, de fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil veintitrés;-Acta de Levantamiento de Cadáver Núm. 69001 de fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), correspondiente a [redacted];-Certificado Médico Legal No. 69150, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm.: 918-02;-Certificado Médico Legal No. 70227, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Dr. [redacted], exequátur núm.: 138-90;-Certificado Médico Legal No. 68207, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dra. [redacted], exequátur núm.: 146-20;-Certificación de Autopsia de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), contentivo a [redacted] de del Informe de Autopsia núm.: SDO-A-0007-2023, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023);-Certificado de Análisis Forense No. 0111-2023, de fecha nueve (09) de enero del año dos mil veintitrés (2023), realizado por la Dirección de Área Policía Científica;-Certificado de Análisis Forense No. 0096-2023, de fecha seis (06) de enero del año dos mil veintitrés (2023), realizado por la Dirección de Área Policía Científica;-Acta de denuncia, interpuesta por el señor [redacted], por ante Centro de Recepción de

Denuncias, Fiscalía de Santo Domingo Este;-Acta de denuncia, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023);- Acta de denuncia, de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023);-Acta de Arresto en Flagrante delito de fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el Sargento Deirwy de Jesús Fermín; - Acta de Arresto en flagrante delito, de fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023). Que el tribunal a quo, valoro cada una de estos medios de pruebas explicando de manera separada el motivo por el cual le otorgaba valor probatorio a estos medios de pruebas citados anteriormente en el cuerpo de la presente sentencia; en donde al leer el contenido de la misma, vemos que esta valoración probatoria fue hecha de manera adecuada, respetando los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, en donde no se puede advertir ningún tipo de ilicitud o animadversión en el relato que hacen los testigos; así como también en el contenido de las pruebas documentales y periciales incorporadas en el juicio oral por la parte acusadora. Que la información que ofrecen todas las pruebas testimoniales, documentales y periciales en el juicio oral ubican en tiempo, lugar y espacio a la parte recurrente; en tal razón esta Sala de la Corte no constata error en la valoración de las pruebas, ni ilogicidad en el contenido de la decisión motivo por el cual rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso. […] Que este tribunal de alzada al analizar el segundo motivo de impugnación interpuesto por la parte recurrente consistente en

violación a la ley por la errónea aplicación de una norma jurídica de tipo penal. (art. 417.4 Código Procesal Penal) (artículos 265, 266, 309, 379, 382, 383, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicana y artículo 66 y 67 de la ley 631-16 sobre control y regulación de armas). Esta Sala de la Corte puede observar que el tribunal a quo al valorar cada uno de los medios de prueba, determina los hechos en los cuales quedó demostrado que la parte recurrente en compañía de [redacted] (a) Bimhoü; Atracaron en fecha primero de enero del año dos mil veintitrés (2023). siendo aproximadamente a las 6;3() de la mañana, en la calle Arzobispo Meriño (callejón de los perros) sector de Villa Faro. Santo Domingo Este, mientras la victima [redacted] esperaba a su tío [redacted] que estaba buscando un dinero en las inmediaciones, fue sorprendido por los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto, quienes lo interceptaron a punta de pistola y lo despojaron de sus pertenencias; que tan pronto ocurre el hecho. [redacted] le informa a su pariente [redacted] lo sucedido, siendo en estar circunstancias que deciden informarles a [redacted], quien se encontraba en su casa, a los fines de que indague sobre lo acontecido. Que luego de informarle lo sucedido a quien además, también agredió a los señores [redacted]: [redacted] y [redacted], quienes resultaron heridos a consecuencia de impactos de balas de arma de fuego, en donde se pudo demostrar animus necandi de quitarle la vida a [redacted]: y de atentar contra la vida de [redacted], infiriéndole heridas en zonas del cuerpo

capaces de producir la muerte: así como también inferir heridas por proyectil de arma de fuego a las demás víctimas [redacted] *y* [redacted] *; mientras que* [redacted] *amedrentaba a las víctimas apuntándoles con una arma de fuego, configurándose a si los tipos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario, porte ilegal de anua de fuego, tentativa de homicidio y golpes y heridas, por lo que el Tribunal a quo le otorgo suficiente valor probatorio contra del justiciable. Que esta Sala de la Corte, una vez analizado la fijación de los hechos narrado por la parte acusadora ante el tribunal a quo, ha podido observar que en la narración de los hechos hay dos momentos, el primer momento ocurre cuando la víctima* [redacted] *esperaba a su tío* [redacted] *que estaba buscando un dinero en las inmediaciones, fue sorprendido por los imputados* [redacted] *(a) Bimboli y* [redacted] *(a) Macuto, quienes lo interceptaron a punta de pistola y lo despojaron de sus pertenencias; que tan pronto ocurre el hecho,* [redacted] *le informa a su pariente* [redacted] *lo sucedido, siendo en estar circunstancias que deciden informarles a* [redacted] *, quien se encontraba en su casa, a los fines de que indague sobre lo acontecido; y un segundo momento en donde el occiso* [redacted] *, este decide dirigirse hacia donde se encontraban los imputados, para reclamarle por su acción, y que cuando llegan hasta donde se encontraban los imputados; fueron sorprendidos por el imputado* [redacted] *(a) Bimboli, quien sin mediar palabras les emprendió a tiros, resultando*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], impactado por varios disparos que le causaron la muerte; siendo además despojado de su ama de reglamento por parte del imputado [redacted] (a) Bimboli. Visto lo anterior en la determinación de los hechos realizada por el tribunal a quo, la parte recurrente, actúa de manera activa con pistola en manos atracando en un primer momento a la víctima [redacted] y luego cuando pierde la vida [redacted] (occiso) en momento en que este se dirigió donde ello a reclamarle el robo, en donde también resultaron con heridas de balas las personas que acompañaban al occiso y otros lugareños del lugar; en tal sentido la calificación dada por el tribunal a quo resulta proporcional a los hechos determinados por el tribunal motivo por el cual se rechaza el segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso. […] Que esta Sala de la Corte al analizar el tercer motivo de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso ha podido constatar en la sentencia recurrida que la pena aplicada por el tribunal a quo, es proporcional a los hechos determinados en la decisión recurrida, en donde se verifica que el tribunal a quo señala el motivo de la aplicación de la pena, todo esto amparado en los criterios para la imposición de la pena, en donde el tribunal a quo, ha cumplido con los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que visto lo anterior procede el rechazo del tercer motivo de impugnación interpuesto por la parte recurrente por el motivo de que el tribunal a quo en el contenido de la decisión impugnada, señaló las razones de la imposición de la pena tomando los criterios señalados en el artículo 339 del Código

Procesal Penal. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Segunda Sala procede a responder los medios de casación, cuyo examen se realiza de manera conjunta, por la vinculación de ambos, a tal efecto, el análisis de los referidos medios permite extraer que los puntos claves que se plantean se resumen en que: **1)** La corte *a qua* rechazó su recurso sin conocer los motivos alegados, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas porque el testigo [redacted] no señaló al imputado; la información dada por [redacted], es supuesta porque no estaba presente al momento de los hechos, y en cuanto a los testigos [redacted] y [redacted] no vieron al encartado realizar el disparo a la víctima y tampoco se encontraban en el lugar; **2)** El oficial actuante señaló que fue informado de que se trató del imputado [redacted], en compañía del coimputado, sin indicar de quien se trató y refirió que al imputado se le ocupó un celular, y no existió denuncia de tal sustracción; **3)** Que además de los testigos presenciales no se presentó ninguna otra prueba que respaldara el señalamiento del testigo [redacted], y que los demás testigos no lo señalaron como la persona que disparó; **4)** Que la

Corte a qua hizo propias las motivaciones del tribunal de primer grado sin proceder a un escrutinio de las pruebas, realizando una motivación vaga al analizar las argumentaciones del tribunal de juicio; **5)** Que la alzada incurrió en vulneración a la norma en lo que respecta a los artículos 25, 175 y 338 del Código Procesal Penal; **6)** Que en un segundo motivo denunció la errónea aplicación del ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado en contra de [redacted] y [redacted], asociación de malhechores, tentativa de homicidio en contra de [redacted], y porte ilegal de arma de fuego, sobre la base de que con las pruebas debatidas en el juicio no fue posible subsumir la conducta del encartado en la calificación jurídica retenida y en el registro que se le hizo al momento de su arresto no le fue ocupado nada comprometedor; **7)** no fue señalado por un testigo desinteresado y los testigos señalaron a otra persona como la que disparó en contra de la víctima; **8)** Que la sentencia recurrida no analiza de manera integral el contenido del artículo 339 (actual 445) del Código Procesal Penal, porque solo se limita a acoger el criterio relativo a la gravedad del hecho, no así los demás criterios para la determinación de la pena.

4.2. A modo de ilustración, conviene extraer los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio para retener responsabilidad al imputado recurrente [redacted], a saber:

(…) que el origen del conflicto, resultó porque en fecha primero de enero del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente a las 6:30 de la mañana, [redacted]*, mientras la victima* [redacted] *esperaba a su tío* [redacted] *que estaba buscando un dinero en las inmediaciones,* ***fue sorprendido por los imputados*** [redacted] ***(a) Bimboli y*** [redacted] ***(a) Macuto, quienes lo interceptaron a punta de pistola y lo despojaron de sus pertenencias****; que tan pronto ocurre el hecho,* [redacted] *le informa a su pariente* [redacted] *lo sucedido, siendo en estar circunstancias que deciden informarles a* [redacted]*, quien se encontraba en su casa, a los fines de que indague sobre lo acontecido. d) Que luego de informarle lo sucedido al occiso* [redacted]*, este decide dirigirse hacia donde se encontraban los imputados, para reclamarle por su acción, y que* ***cuando llegan hasta donde se encontraban los imputados****;* ***fueron sorprendidos por el imputado*** [redacted] ***(a) Bimboli, quien sin mediar palabras les emprendió a tiros, resultando*** [redacted]***, impactado por varios disparos que le causaron la muerte; siendo además despojado de su arma de reglamento por parte del imputado*** [redacted] ***(a) Bimboli, quien además, también agredió a los señores*** [redacted]***;*** [redacted] ***y*** [redacted]***, quienes resultaron heridos a consecuencia de impactos de balas de arma de fuego****, en donde se pudo demostrar el animus necandi*

> *de quitarle la vida a* [redacted]*; y de atentar contra la vida de* [redacted]*, infiriéndole heridas en zonas del cuerpo capaces de provocar la muerte; así como también inferir heridas por proyectil de arma de fuego a las demás victimas* [redacted] *y* [redacted]*;* ***mientras que*** [redacted] ***(a) Macuto amedrentaba a las víctimas apuntándoles con una arma de fuego****, configurándose a si los tipos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario, porte ilegal de arma de fuego, tentativa de homicidio y golpes y heridas, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra de la justiciable. […] Que en fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), resultó arrestado* ***el imputado*** [redacted] ***(a) Macuto, fue arrestado en flagrante delito****,* [redacted]*, y habérsele ocupado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón un teléfono celular marca Iphone 7 plus, color dorado imei No.* [redacted]*69160* [1]. (Sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00208, del 24 de abril de 2025[2]).

4.3. En cuanto al primer reclamo de la acción recursiva que ocupa la atención, sustentado en que la Corte *a qua* no conoció los motivos alegados con relación a la valoración probatoria, esta Sala

[1] Resaltado agregado.
[2] Dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

comprueba que la alzada estableció que verificó la actividad probatoria escenificada en el juicio, puesto que al analizar la sentencia recurrida, se constata que en su acto jurisdiccional el órgano de apelación citó cada una de las pruebas incorporadas en el juicio e indicó que el tribunal de primer grado valoró tales elementos de manera adecuada, respetando los principios de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos y sostuvo que no se pudo advertir ningún tipo de ilicitud o animadversión en los relatado por los testigos, ni tampoco en las prueba documentales y periciales. Sin embargo, no estableció ningún argumento que justifique cómo llegó a esa conclusión, debido a lo cual incurrió en el vicio de falta de motivos.

4.4. En ese tenor, la falta de motivos consiste en la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional,[3] como ocurre en la especie y debe ser censurado por esta Corte de Casación, sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta sede utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o

[3] Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.5. Sobre esta técnica de suplencia de motivos el Tribunal Constitucional ha interpretado: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […]*[4].

4.6. Con relación a la queja contra la valoración de las pruebas testimoniales, específicamente las cuestionadas por el recurrente, el tribunal de primer grado estableció, entre otras consideraciones, *que en relación al testigo* [redacted], *de sus declaraciones se puede extraer que el mismo es un testigo instrumental, quien conforme a lo declarado, participó en el arresto del imputado* [redacted] *(a) Bimboli […]; Que el testimonio presentado por el señor* [redacted], *… se trata de un testigo de referencia, ya que no se encontraba en el*

[4] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

lugar de los hechos al momento en que estos ocurren, sin embargo, los detalles y circunstancias narrados por el testigo, coinciden y han encontrado corroboración con lo externado ante este tribunal por otros testigos presenciales, y que además, las informaciones que ha brindado el testigo tienen una fuente fiable, puesto que es su hijo [redacted]*, víctima y testigo, quien le da la información sobre lo acontecido […]; las declaraciones de* [redacted] *… al analizar estas declaraciones, y valorarlas en el proceso, estos juzgadores, determinamos que sin lugar a dudas, este testigo establece de manera clara y precisa las circunstancias en que ocurren los hechos y que la participación de la parte imputada* [redacted] *fue agredir a las víctimas utilizando un arma de fuego, […]; el testimonio presentado por la señora* [redacted] *ha sido claro, preciso y coherente en cuanto a lo declarado por la testigo, ya que esta narró al tribunal como se entera de los hechos, quedando establecido que se trata de un testigo de referencia, ya que no se encontraba en el lugar de los hechos al momento en que estos ocurren, sin embargo, los detalles y circunstancias narrados por la testigo, coinciden y han encontrado corroboración con lo externado ante este tribunal por otros testigos presenciales.*

4.7. Respecto a las declaraciones citadas en el párrafo anterior y referidas por el recurrente como sustento de su reclamo en el sentido de que los referidos testigos no señalaron al imputado [redacted]

Soto, se verifica que el tribunal de primer grado tuvo a bien valorarlas como testigos referenciales y que corroboraron lo declarado por los demás testigos presenciales, por lo que esta Sala considera que el hecho de que dichos declarantes no hayan señalado directamente al encartado no implica que este no tuvo participación, ya que la retención de su responsabilidad tuvo lugar producto de la valoración, además de las pruebas referidas, con otros elementos de prueba que se citan a continuación.

4.8. Así, se puede apreciar que el tribunal de primer grado tuvo a bien valorar los elementos de prueba vinculantes directamente al imputado [redacted], tales como el testimonio de [redacted], quien, entre otras declaraciones, relató *[…] estábamos de servicio el 01/01/2023, trabajaba en el felicidad de Los Minas, recibimos una llamada de que había una persona en 29, acudimos al sector de Los Perros, era un oficial de la Fuerza Aérea, estaba postrado en la acera reciente, nos dijeron que se trataba de Bimboli y Macuto. A Macuto se le ocupó en su bolsillo un celular, y supuestamente que pertenencia al oficial, lo apresamos, le llenamos su actas y lo condujimos, se entregaron dos armas de fuego que la recibió el departamento de homicidio, yo arreste a macuto (el vestido de blanco), el día 01/01/2023, él estaba en el lugar, el callejón de los perros es una calle estrecha, el hecho paso como adentro y después que paso lo que paso lo*

pusieron en la acera, macuto estaba adentro en un establecimiento, los moradores nos dijeron que Bimboli estaba con el arma de fuego y macuto estaba con él (…) le ocupe el celular a macuto, un iPhone 7 (…). Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal de primer grado al tenor siguiente: *parten de un miembro de la policía nacional, quien, en su condición de agente policial, narró al tribunal las condiciones en que ocurre el arresto del imputado [redacted] (a) Macuto*.

4.9. Fueron valoradas también las declaraciones de [redacted], de cuyo relato se extrae: *Yo estoy aquí por un problema que pasó el día primero del 2023, el hijo mío [redacted] salió con su tío [redacted], estamos compartiendo juntos el 31 cuando el cañonazo, se dirigieron a Villa Faro, fueron a visitar a un hermano de [redacted], a las 6 de la mañana se quedaron afuera compartiendo pasaron estos dos elementos los imputados y atracaron a [redacted] y el tío de él estaba arriba, el hijo mío se quedó abajo y el otro sube arriba a buscar el dinero, al hijo mío el quitaron una gorra, 4 mil pesos, una cadena y un celular iPhone, es negro plateado, ese celular cuando fui a poner la denuncia a Ghapre, los policías se movieron y encontraron el teléfono encima y la magistrada Bianca nos los dio con una certificación que la firmé yo, si la veo la puedo reconocer, si la reconozco es mi firma, en la mañana cuando pasan los hechos mi suegro me dijo que me levante que mataron a [redacted], el hijo mío estaba herido de un tiro, [redacted] es el oficial tío de mi hijo,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] *es el fallecido, cuando el hijo mío va donde el que lo atracaron el cogió y se levantó y dijo fue macuto, el guardia se levanta y coge con el hijo mío y el preguntan a su mamá de macuto, cuando el guardia fue a una peluquería el flaco* [redacted] *(A) Bimboli le entro a tiros a* [redacted] *sin mediar palabras, y* [redacted] *(a) Macuto lo agarró y lo sacó para afuera.* Estas declaraciones fueron valoradas por el tribunal de juicio, y el referido órgano estableció que *este narró al tribunal como se entera de los hechos, quedando establecido que se trata de un testigo de referencia, ya que no se encontraba en el lugar de los hechos al momento en que estos ocurren, sin embargo, los detalles y circunstancias narrados por el testigo, coinciden y han encontrado corroboración con lo externado ante este tribunal por otros testigos presenciales, y que además, las informaciones que ha brindado el testigo tienen una fuente fiable, puesto que es su hijo* [redacted]*, víctima y testigo, quien le da la información sobre lo acontecido.*

4.10. También fueron valoradas por el tribunal de primer grado las declaraciones de [redacted], quien relató *estoy aquí porque el 01/01/2023, yo estaba compartiendo con mi tío a las 6 de la mañana frente a la casa del tío mío* [redacted]*, el tío mío el militar el fallecido* [redacted] *estaba durmiendo, Alfredo me dijo vamos a buscar un dinero donde un peluquero y nos dirigimos a la peluquería chuchi en Villa Faro,* [redacted] *subió arriba a buscar un dinero a una segunda, fue a cobrar un dinero, me dijo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que lo espere abajo y cuando lo espero me encañonan, [redacted] *(A) Macuto y* [redacted] *me atracaron están aquí vestidos de polo blanco y rojo, me quitaron una cadena, una gorra, y el teléfono mío,* [redacted] *(A) Macuto y* [redacted]*, me encañonan, cada una tenía una arma, me quitan mis pertenencias y se fueron a pie, a las 6 de la mañana me atracan, yo fui a buscar a la casa en Villa Faro mi tío, él es de la fuerza aérea, era segundo teniente, yo le dije que me atracaron y le dije que fue* [redacted] *y* [redacted]*, la peluquería estaba de la casa de mi tío ahí mismo, de aquí más allá de donde está el policía, me dijo vamos a ver porque te atracan porque él sabe que tú eres sobrino mío, cuando fui con mi tío y* [redacted]*, cuando fuimos ellos le entran a tiro sin mediar palabras* [redacted] *le entró a tiros y* [redacted] *me* apuntaba; al respecto el tribunal primigenio, a propósito de la valoración de este relato, estableció que *el mismo es un testigo presencial de los hechos, quien de manera clara, precisa y coherente ha narrado como ocurrieron estos hechos, indicando que se encontraba compartiendo en casa de un tío el día primero (1ero.) de enero del año dos mil veintitrés (2023), y que aproximadamente a las 6:00 de la mañana, un pariente (tío) de nombre* [redacted] *le indica que le acompañe a buscar un dinero a un lugar próximo al lugar donde se encontraban; que cuando llegan al lugar, su tío* [redacted] *sube hasta un segundo piso a buscar el dinero, y el testigo y victima* [redacted] *se queda abajo esperando a su tío* [redacted]*, siendo en estas circunstancias que es*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

interceptado por los imputados [redacted] (a) Macuto y [redacted] quienes a punta de pistola lo despojaron de sus pertenencias; que una vez retorna su tío [redacted] le informa lo que había sucedido y se dirigen hasta donde se encontraba [redacted], quien se encontraba durmiendo en su casa; Que [redacted] se dirige hacia donde se encontraban los imputados con la finalidad de reclamarle por la sustracción que habían perpetrado en contra de este, y que cuando llegan al lugar, sin mediar palabra fueron recibidos a disparos por el imputado [redacted] (a) Bimboli, disparos que impactaron a [redacted], ocasionándole la muerte, y que además fue despojado de se arma de reglamento por el propio imputado [redacted] (a) Bimboli; mientras que resultó herido el testigo, así como también su otro tío [redacted]; mientras que el imputado [redacted] (a) Macuto los apuntaba con el arma de fuego.

4.11. Además, fue valorado el testimonio de [redacted], quien declaró lo siguiente: *Yo hablo así por el tiro que me dio [redacted], él está aquí de poloche blanco, el sobrino mío [redacted] y yo estábamos compartiendo afuera de mi casa, y yo le dije que fuéramos a buscar un dinero, lo deje abajo y cuando baje mi sobrino me dijo que [redacted] y [redacted] (a) Macuto lo atracaron y encañonan, el sobrino mío va y busca a mi hermano, mi hermano estaba durmiendo en mi casa, y le dijimos que [redacted] y [redacted] (a) Macuto habían*

atracado al sobrino mío, ellos se crían todos en el callejón de los perros, fuimos a hablar con ellos, entramos a la cafetería, estaban ellos dos y [redacted] *desde que nos vio estaba disparando, el hizo unos cuantos disparos, yo estaba con mi hermano dentro, mi sobrino cuando el empezó a disparar salió afuera el me dio uno en la garganta que me afecto la cuerda vocal y en el brazo, la primera bala fue en la garganta y el otro en el brazo, mi hermano Carlos cayó delante de mí, Carlos va delante cuando entramos,* [redacted] *era que estaba disparando con una pistola, el hermano mío recibe el primer impacto de bala en la barriga,* [redacted] *(a) Macuto sacó a mi hermano herido para la calle, el sobrino mío* [redacted] *también resulto herido (…).* Al valorar estas declaraciones el tribunal de juicio estableció *que este testigo establece de manera clara y precisa las circunstancias en que ocurren los hechos y que la participación de la parte imputada fue agredirlo con un arma de fuego, con la finalidad de quitarle la vida, así como también establecer las agresiones de las cuales fueron víctimas tanto su hermano* [redacted] *(occiso), así como su sobrino; que siendo un testigo que estuvo presente al momento en que ocurren los hechos, ya que el mismo iba acompañando al occiso en el momento en que ocurren los hechos, ubicando a los imputados en tiempo, lugar y espacio, así como realizando un señalamiento directo en cuanto a estos, y describiendo su participación.*

4.12. Agregadas a las pruebas testimoniales, el tribunal de juicio tuvo a bien valorar los documentos contentivos del Acta de denuncia, de fecha 2 de enero de 2023, en la que se hizo contar la denuncia *interpuesta por el señor* [redacted], *por ante Centro de Recepción de Denuncias, Fiscalía de Santo Domingo Este, se extrae que la víctima interpone denuncia, por el hecho de que a eso de las 6:05 AM hora del día 2023-01-01, en representación de mi hijo* [redacted], *denuncia en contra del nombrado* [redacted] *y apodado Simboli, mientras mi hijo se encontraba en dirección calle Arzobispo Meriño sector villa faro santo domingo este, los nombrados ya mencionaron armados con arma de fuego pistola, donde estos interceptaron a mi hijo despojándolo de su celular marca iphone 7 color rosado forro dorado, da constancia que el imputado* [redacted] *(a) Macuto, fue arrestado en flagrante delito,* [redacted], *por el hecho de habérsele ocupado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón un teléfono celular marca Iphone 7 plus, color dorado imei No.* [redacted]*69160,* y el Acta de Arresto en Flagrante delito de fecha 1ro de enero de 2023, cuyo elemento *da constancia que el imputado* [redacted] *(a) Macuto, fue arrestado en flagrante delito,* [redacted], *por el hecho de habérsele ocupado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón un teléfono celular marca Iphone 7 plus, color dorado imei No.* [redacted]*69160.*

4.13. Con los elementos de prueba descritos en los párrafos que anteceden y de las premisas que estos arrojaron se pudo determinar que el imputado [redacted], en compañía del nombrado [redacted] interceptó a la víctima [redacted], el día 1ro de enero de 2023, haciendo uso de armas de fuego; más adelante cuando [redacted], quien era militar y tío de [redacted], se dirige al lugar donde están los perpetradores del atraco, y es allí cuando producto de los disparos realizados por el coimputado [redacted] (a) Bimboli, [redacted], resulta impactado lo cual le provocó la muerte; resultando heridos también los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quien tuvo heridas en zonas sensibles del cuerpo; momento en que [redacted] (a) Macuto amedrentaba a las víctimas apuntándoles con una arma de fuego. Como consecuencia de lo anterior, el imputado [redacted] (a) Macuto, fue arrestado en flagrante delito, el mismo día 1ro de enero de 2023, y le fue ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un teléfono celular marca Iphone 7 plus, imei núm. [redacted]69160.

4.14. La participación del imputado [redacted] fue comprobada, producto de la valoración de los testimonios de [redacted], quien arrestó al imputado [redacted] y

le ocupó un celular marca Iphone 7, cuyo imei coincide con el que le fue sustraído a la víctima [redacted]; también se comprueba que el recurrente [redacted] estuvo junto al coimputado [redacted], en el momento en que el último realizó los disparos que hirieron a las víctimas y le produjeron la muerte al occiso [redacted], lo cual se comprueba con lo establecido por los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] testigos referencial y presenciales cuyos relatos tienden a establecer, y al efecto comprueban que el justiciable participó en conjunto con el otro sujeto de nombre [redacted], en los hechos que le ocasionaron la muerte a [redacted] y heridas a [redacted], [redacted] y [redacted].

4.15. Para lo que aquí importa fue comprobada la participación del imputado [redacted] en la comisión de la infracción, por lo que carece de relevancia que los testigos referenciales solo lo hayan señalado, puesto que tales referencias sirvieron para robustecer todo el elenco probatorio verificado anteriormente y que fue valorado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo la sana crítica por el tribunal de mérito, pues las premisas establecidas así lo comprueban y dan constancia de ello; corre igual suerte, por irrelevante, el alegato de que el oficial actuante no

indicó de quien se trató y que no hubo denuncia, toda vez que el arresto fue flagrante, al no mediar entre este y la ocurrencia de los hechos el tiempo para dicha diligencia, pues el arresto fue el mismo día de su comisión; por lo que procede desestimar la queja enarbolada por el recurrente en el sentido de atacar la valoración de las pruebas y lo que las mismas señalan.

4.16. Igualmente, esta Suprema Corte de Justicia desestima la queja relativa a la deficiencia de motivación, al haber suplido este aspecto, conforme a las fundamentaciones que constan en la presente sentencia, conforme se ha establecido. Lo mismo ocurren, respecto a la vulneración a los artículos 25, 175 y 338 del Código Procesal Penal, toda vez que, el tribunal de juicio realizó una valoración armónica y conjunta de las pruebas sometidas al contradictorio conforme al sistema de la sana critica racional, y es que las declaraciones coherentes e inmutables de los testigos permitieron determinar la participación del imputado [redacted], declaraciones que fueron robustecidas por el contenido de las pruebas documentales, conforme se ha establecido, cumpliendo así con el mandato de los artículos referidos.

4.17. Con relación a la denuncia de errónea aplicación del ilícito penal de asociación de malhechores para cometer robo agravado en

contra de [redacted] y [redacted], asociación de malhechores, tentativa de homicidio en contra de [redacted], y porte ilegal de arma de fuego, esta Sala comprueba que la conducta atribuida y establecida se encuentra debidamente individualizada, conforme a la participación del imputado [redacted], hoy recurrente.

4.18. En ese sentido, tras examinar los hechos fijados, esta Suprema Corte de Justicia considera, con los fundamentos jurídicos que anteceden, que fue demostrado, más allá de toda duda razonable la asociación de malhechores, la cual fue comprobada a raíz del hecho del imputado [redacted] haber actuado junto con [redacted], quienes de manera personal y dinámica actuaron juntos, primero, sustrayendo el celular de la víctima [redacted], con lo cual quedó configurado el robo agravado, al hacer uso de armas de fuego; la tentativa de homicidio en contra de [redacted], quien resultó con heridas de gravedad que podían producirle la muerte y el porte ilegal de armas, por el uso de armas de fuego; hechos tipificados en los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 309, 382 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre la base de lo que arrojaron las pruebas debatidas en el juicio, con las cuales fue posible subsumir la conducta del encartado en la calificación jurídica retenida;

por lo que procede desestimar el vicio argüido, al haber sido retenido correctamente el ilícito por el cual fue condenado el justiciable.

4.19. En cuanto a la última denuncia respecto a que la sentencia recurrida no analiza de manera integral el contenido del artículo 339 (actual 445) del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, al considerar razonable y proporcional la pena de veinte (20) años de prisión impuesta al justiciable, atendiendo a los tipos penales violados. La corte de apelación determinó que los jueces de fondo aplicaron los criterios para la determinación de la pena, por lo que no hubo inobservancia de la norma, como alegó el recurrente.

4.20. De igual modo, y al verificar la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado, esta Sala constata, que para dicho órgano imponer la pena al justiciable, además de tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena, sostuvo: *en este caso en particular el Tribunal ha impuesto una pena acorde con el tipo del hecho probado, es decir, el crimen de asociaron de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego*.

4.21. Sobre el particular, ha sido razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de

la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5]; razón por la cual, nada tiene esta corte de casación que reprochar al fallo impugnado; por lo que procede desestimar el vicio argüido en el extremo analizado.

4.22. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por los recurrentes; quedan sin fundamentos los recursos. Por tanto, procede rechazarlos y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1091 emitida en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1.Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; del artículo transcrito, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 455 del Código Procesal Penal, establece que el Juez de Ejecución de la Pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

VII. Dispositivo

Exp. 4020-2023-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00365, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, y* [redacted]

Fundamentación del voto salvado de la magistrada [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted] (imputado); sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que es un hecho probado y no controvertido que en fecha primero (1ero.) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), fue levantado el cadáver del señor [redacted], quien falleció a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región temporal izquierda y salida en pabellón auricular derecha; cuyo mecanismo de muerte fue anoxia cerebral, por contusión laceración y hemorragia interna, conforme se evidencia tanto en el Acta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Levantamiento de Cadáver Núm. 69001, como en el Informe de Autopsia marcada con el Núm. SD-A-0007-2023, que fueron incorporados como pruebas documentales de este proceso, tal como se evidencia en la parte anterior de esta decisión. b) Que es un hecho probado que en fecha primero de enero del año dos mil veintitrés (2023), los señores [redacted] *y* [redacted] *resultaron con heridas por proyectil de armas de fuego, las cuales fueron propinadas por el imputado* [redacted] *(a) Bimboli, hecho acreditado por el médico legista, tal y como ha sido consignado en otro apartado de esta sentencia, así como las pruebas ilustrativas donde se pueden visualizar el estado de las víctimas luego de recibir estas agresiones. c) Que ha sido un hecho probado, que el origen del conflicto, resultó porque en fecha primero de enero del año dos mil veintitrés (2023), siendo aproximadamente a las 6:30 de la mañana,* [redacted] *, mientras la víctima* [redacted] *esperaba a su tío* [redacted] *que estaba buscando un dinero en las inmediaciones, fue sorprendido por los imputados* [redacted] *(a) Bimboli y* [redacted] *(a) Macuto, quienes lo interceptaron a punta de pistola y lo despojaron de sus pertenencias; que tan pronto ocurre el hecho,* [redacted] *le informa a su pariente* [redacted] *lo sucedido, siendo en estar circunstancias que deciden informarles a* [redacted] *, quien se encontraba en su casa, a los fines de que indague sobre lo acontecido. d) Que luego de informarle lo sucedido al occiso* [redacted] *, este decide dirigirse*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

hacia donde se encontraban los imputados, para reclamarle por su acción, y que cuando llegan hasta donde se encontraban los imputados; fueron sorprendidos por el imputado [redacted] *(a) Bimboli, quien sin mediar palabras les emprendió a tiros, resultando* [redacted]*, impactado por varios disparos que le causaron la muerte; siendo además despojado de su arma de reglamento por parte del imputado* [redacted] *(a) Bimboli, quien además, también agredió a los señores* [redacted]*; y* [redacted]*, quienes resultaron heridos a consecuencia de impactos de balas de arma de fuego, en donde se pudo demostrar el animus necandi de quitarle la vida a* [redacted]*; y de atentar contra la vida de* [redacted]*, infiriéndole heridas en zonas del cuerpo capaces de provocar la muerte; así como también inferir heridas por proyectil de arma de fuego a las demás víctimas* [redacted] *y* [redacted]*; mientras que* [redacted] *(a) Macuto amedrentaba a las víctimas apuntándoles con una arma de fuego, configurándose a si los tipos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario, porte ilegal de arma de fuego, tentativa de homicidio y golpes y heridas, por lo que, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra de la justiciable. e) Que los hechos antes mencionados fueron denunciados por las víctimas por ante la Unidad de Atención a Víctimas del Ministerio Público, en fecha dos (2) y siete (7) de enero del año dos mil veintitrés (2023). f) Que en fecha primero (01) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), resultó arrestado el imputado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted] (a) Macuto, fue arrestado en flagrante delito, [redacted], y habérsele ocupado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón un teléfono celular marca Iphone 7 plus, color dorado imei No. [redacted]69160. g) Que en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), resultó arrestado [redacted] (a) Bimboli, en virtud de la orden judicial No. 530-2023-EMES-00013, de fecha 04/01/2023, mientras se encontraba en el canal 9 del noticiero televisivo noticias SIN, [redacted]. h) Que, conforme al acta de entrega voluntaria de cosas y objetos, de fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el [redacted], miembro de la Policía Nacional, se da constancia que recibió del señor [redacted], La pistola marca glock, cal. 9mm. No. UV806, con su cargador y dos capsulas para la misma. i) Que conforme al acta de entrega voluntaria de cosas y objetos, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por el 2do. Tte. [redacted], miembro de la Policía Nacional, la cual da constancia que recibió de la señora [redacted], lo siguiente: Una pistola marca CZ, calibre 9mm, No. AE974 de color negra, la cual era el arma de reglamento del occiso [redacted], quien fungía como miembro de la Fuerza Aerea con el rango de teniente y que fuera sustraída por el imputado [redacted] (a) Bimboli. j) Que conforme a la certificación de la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego núm. DRCPyTA-

CERT-1210-2023, de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023), del Ministerio de Interior y Policía, se ha comprobado que el imputado [redacted] (a) Bimboli, no ha sido autorizado por dicha institución para el Porte y/o tenencia de armas de fuego, reteniéndose así el porte ilegal de armas de fuego. k) Que ha sido un hecho probado que en fecha primero (1ero.) de enero del año dos mil veintitrés (2023) la Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen, Sto. Dgo. Este, compuesta por los técnicos [redacted], [redacted]., y el [redacted], [redacted]., se trasladaron a la Calle Arzobispo Meriño (Callejón De Los Perros), donde se encontraba en el pavimento el cuerpo sin vida de 2do. Tte. [redacted], F.A.R.D., y al realizarse por lo que realizamos inspección técnico policial, logrando recolectar diecisiete (17) Casquillos, Cal. 9mm y dos (02) proyectiles, uno de ellos mutilado. l) Que de los diecisiete (17) casquillos recolectados en la escena catorce (14) coinciden con el arma tipo pistola marca glock, cal. 9mm. No. UV806; arma utilizada por el imputado para perpetrar el hecho; mientras que tres (03) de los diecisiete (17) casquillos descritos como evidencia con la letra (a) coinciden en sus características individuales con los casquillos de referencia obtenidos al disparar el arma tipo pistola marca CZ, calibre 9mm, No. AE974 de color negra, la cual era el arma de reglamento del occiso [redacted], quien fungía como miembro de la Fuerza Aerea con el rango de teniente. m) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste a los justiciables

Exp. 4020-2023-EPEN-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. Por lo que, al analizar las pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este Tribunal da valor probatorio suficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada. n) Que los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto a través de su defensa presenta una teoría negativa, sin embargo, es un hecho irrefutable que en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo ha participado en este hecho, en las condiciones y forma narrada por los testigos, tal cual anteriormente se estableció, no pudiendo desvirtuar ni atenuar los cargos que se les sindican desde el inicio del proceso. o) Que las pruebas ofertadas el día de hoy ante este plenario llevan certeza al Tribunal, de que los hechos pasaron tal como lo describe el órgano acusador corroborándose entre sí las pruebas a cargo; además de que los testigos resultan coherentes y precisos en sus señalamientos contra de los procesados los

justiciables [redacted] *(a) Bimboli y* [redacted] *(a) Macuto, por lo que las pruebas de corroboración son suficientes.* [1]

4. En virtud de los hechos probados, descritos precedentemente, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00208, de fecha 24 de abril de 2025, declaró al imputado [redacted] (a) Bimboli, de violentar los artículos 265, 266, 2, 295, 304 P-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], artículos 379, 383, 309, 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], y artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 P-II del Código Penal y así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia le condenó a cumplir la pena de cuarenta (40) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público en favor del Estado Dominicano. Declaró culpable al imputado [redacted] (a) Macuto, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del

[1] Véase Sentencia 54804-2025-SSEN-00208, Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 24 de abril de 2025.

Código Pena, así como los artículo 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil condenó a los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), de manera conjunta como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a los señores [redacted], y [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por: a) [redacted] (imputado) y b) [redacted] (imputado), decidió rechazar el recurso incoado por el imputado [redacted] y declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto por el imputado [redacted], modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien (100) salarios mínimos del sector público en favor del Estado Dominicano. Confirmó los demás aspectos de la decisión recurrida.

5. Para establecer que el imputado [redacted], violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *55.- En el caso de la especie se encuentran presentes los elementos constitutivos de asociaron de malhechores para cometer robo agravado precedido del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, a saber: a) El hecho de los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto, sustraer de sus pertenencias al señor [redacted], y ocasionarle la muerte del señor [redacted] a quien a su vez le fue sustraída su arma de reglamento, la pistola CZ, calibre 9mm, Mod. 75B, No. AE974; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a) Macuto, al ser autores de la muerte de [redacted], tal como se describe en el cuerpo de la presente sentencia; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente de cómo los imputados [redacted] (a) Bimboli y [redacted] (a)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Macuto, se asociaron para cometer robo, hecho donde causaron la muerte de la víctima, como se hizo constar en otro apartado[2].

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física*

[2] Sentencia Núm. 54804-2025-SSEN-00208, emitida por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 2025

que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera

> *agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que

resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

10. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate ante el tribunal de juicio, se advierte que no existe constancia de que al imputado y actual recurrente [redacted] se le haya ocupado un arma.

11. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de que fue arrestado se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

12. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

13. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] (a) Macuto los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AT*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]